

INE/CG226/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN ACTOPAN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-VER/016/2017, suscrito por el Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja presentado el dieciséis del mismo mes y año, por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato a presidente municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos consistentes en el presunto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de erogaciones por concepto de pinta de bardas, trabajos con maquinaria de construcción (apertura, revestimiento de caminos rurales, desazolve de represas) y entrega de dos bancas metálicas en un parque del municipio, todo lo anterior con fines de promoción política en beneficio de la candidatura denunciada en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita. (Fojas de la 1 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

*“...vengo a solicitar realice la función electoral de **VERIFICACIÓN y FISCALIZACIÓN** de las bardas con fines de promoción política del **C. CARLOS RETURETA GARCÍA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE** debido a que pueda estar rebasando los topes de campaña establecidos por el INE; la ubicación de lo siguiente es:*

BARDAS:

1. Calle Venustiano Carranza sin número, Colonia Centro, Actopan, Veracruz, Barda ubicada en el taller mecánico “KEKO” propiedad del C. Sergio Osorio Ramírez.
2. Entre calle Juan Escutia número 1 y Miguel Hidalgo, Colonia Centro, Actopan, Veracruz, barda pintada del lado de la Bodega de Materiales San Fernando, S.A. de C.V., frente al panteón Municipal.
3. Entre la entrada de la Colonia Santa Cecilia y calle Juan Escutia, Actopan, Veracruz, atrás del Sitio de Taxistas “El Manguito”.
4. Calle Vicente Guerrero sin número, Colonia Centro, Actopan, Veracruz, barda pintada junto al negocio de fertilizantes “Fertigolfo” y muy cerca de la refaccionaria “Actopan”.
5. Calle Juan Escutia sin número, Colonia Centro, entrada a Actopan, Veracruz, barda en obra negra propiedad del C. Juan Altamirano Ramírez, casi frente al taller mecánico “Toñogolf”.
6. Esquina calle San Francisco de Asis con Juan Escutia, Colonia Centro, Actopan, Veracruz, a la altura de la escuela secundaria “Emiliano Zapata”, barda que se localiza entre un portón metálico negro con señal de no estacionarse y una casa habitación color rosa oscuro.
7. Calle San Francisco de Asis sin número, Colonia Centro, Actopan, Veracruz, casi frente al negocio novedades “Magali”, barda pintada propiedad de la C. Hortencia Lambert de Zurita.
8. Calle Miguel Hidalgo sin número, con esquina a la colonia San Carlos, Colonia Centro, Actopan, Veracruz, (salón Melisa) barda pintada a la lateral derecha.

*De igual forma solicito la verificación y fiscalización de los trabajos de maquinaria de construcción que realiza el **ING. Silvestre Domínguez Domínguez a cambio del voto por el candidato del partido verde, debido a que en diversas localidades estuvieron realizando** aperturas y revestimiento de caminos rurales, así como el desazolve de represas en diferentes localidades del municipio actopeño.*

*Esta persona se encuentra sumamente ligada al equipo de campaña del Candidato del Partido Verde **C. Carlos Retureta García**, y quienes publican sus actividades a través de la red social de Facebook, las cuentas son las siguientes:*

(...)

*Verificación en el parque de la localidad de Los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz, donde el Candidato **CARLOS RETURETA GARCÍA**, hizo entrega de dos bancas.*

DOS BANCAS DE FIERRO, COLOR BLANCAS, ESTILO COLONIAL, CON PLACA AL CENTRO EN EL RESPALDO DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE Y NOMBRE DEL CANDIDATO CARLOS RETURETA

I.- El once de noviembre del año dos mil dieciséis, dio inicio el Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de Veracruz.

II.- Que el día 2 de mayo del año en curso, iniciaron las campañas electorales en el Estado de Veracruz.

*III. Que he tenido conocimiento de la pinta de bardas, Maquinaria pesada para construcción y bancas de fierro, con fines de promoción política del **C. CARLOS RETURETA GARCÍA, Candidato a la Presidencia municipal de Actopan, Ver., por el Partido Verde.***

Por lo que, solicito que la verificación y fiscalización de bardas, entrega de dadivas y trabajos de maquinaria de construcción que publican en las cuentas de Facebook.

IV.- Por lo que solicito se realice la verificación y fiscalización de dichas bardas, entrega de dadivas y trabajos de maquinaria por parte de su equipo de campaña, ya que se puede violentar las disposiciones que prevé el artículo 134, y el propio Acuerdo Número INE/CG66/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LO QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449,

PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

f) SEÑALAR LA AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL O LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO QUE HAYAN SIDO VULNERADOS O QUE SE ENCUENTREN EN RIESGO DE SERLO.

En el caso que nos ocupa, la necesidad de la medida solicitada, se requiere se verifique con la finalidad de acreditar la propaganda electoral, los recursos materiales y humanos que fueron utilizados, para que sean contemplados en sus gastos de campaña.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. Prueba Técnica.- Consistente en dieciocho fotografías. A manera ilustrativa, por concepto de gasto, se insertan las siguientes:





2. Prueba técnica.- Consistente en un disco compacto con material audiovisual adjunto, de cuya reproducción se advierte a un grupo de personas realizando trabajos mediante la utilización de una maquina retro-excavadora y en el cual la persona encargada de realizar la grabación pregunta a dichos trabajadores si el trabajo realizado por los mismos corresponden a trabajos realizados por el C.Carlos Retureta García, a lo que los trabajadores confirman que sí, cuya muestra relativa encuentra coincidencia con la insertada en el numeral previo.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación en escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, candidato y partido político denunciado. (Fojas 19 y 20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 21 del expediente)
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante

razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 22 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8116/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER. (Foja 23 del expediente)

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8117/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 24 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8209/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, así mismo le solicitó información respecto a las erogaciones materia del presente procedimiento consistentes en pinta de bardas, trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan, Veracruz, y finalmente, la entrega de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato. (Fojas de la 25 a la 27 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio PVEM-INE-0103/2017, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, brindó respuesta al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior. (Fojas de la 28 a la 41 del expediente)

VIII.- Diligencia de inspección ocular.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyera en diversos domicilios del Municipio de Actopan, Veracruz, a efecto de que realizara senda inspección ocular a fin de corroborar la existencia de pinta de bardas con fines de promoción política en beneficio del C. Carlos Retureta García, candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como también que se realizara una inspección ocular en el parque de la localidad de Los Frailes, Municipio de Actopan, Veracruz, a efecto de corroborar la existencia de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro de la cual se presumía ostentaba el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato a la Presidencia Municipal relativa. (Fojas 42 y 43 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante acta levantada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, se advirtió la existencia de pinta de bardas con fines de promoción política a favor del C. Carlos Retureta García, en diversos domicilios del Municipio de Actopan, Veracruz, así mismo se corroboró la existencia de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato, en el parque de la comunidad de Los Frailes. (Fojas de la 44 a la 50 del expediente)

IX. Solicitudes de información al C. Carlos Retureta García, candidato a Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/08JDE/VE/0850/2017, solicitó al C. Carlos Retureta García, candidato a Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, diversa información respecto a las erogaciones materia del presente procedimiento consistentes en pinta de bardas, trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan, Veracruz, y finalmente, la entrega de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato. (Fojas de la 53 a la 55 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el C. Carlos Retureta García, a través del escrito sin número de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, proporcionó la respuesta a lo solicitado en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas de la 56 a la 74 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/08JDE/VE/0890/2017, solicitó al C. Carlos Retureta García, candidato a Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja, consistentes en **la entrega de dos bancas metálicas color blanco, las cuales llevan logo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre del mismo** y que se encuentran ubicadas en un parque de la localidad de los Frailes, Municipio de Actopan, Veracruz. (Fojas de la 102 a la 105 del expediente)

d) El trece de junio de dos mil diecisiete, el C. Carlos Retureta García, a través del escrito sin número de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, proporcionó la respuesta a lo solicitado en términos del párrafo inmediato anterior. (Fojas de la 115 a la 126 del expediente)

X.- Cuestionarios sobre los hechos denunciados.

a) Mediante acuerdo del treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyera en las comunidades de **Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría**, pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz, con la finalidad de llevar a cabo un cuestionario relacionado con los hechos que se denuncian relacionados con los trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan, Veracruz, a personas que tengan su domicilio en dichas comunidades, a efecto de que dichas personas puedan auxiliar a la autoridad electoral en la investigación del procedimiento. (Fojas 75 y 76 del expediente)

b) Al respecto, se practicaron sendos cuestionarios a personas de las comunidades de **Villanueva y San Juan Villa Rica**, las cuales dieron respuesta a los mismos de acuerdo a los hechos señalados en el inciso que antecede. (Fojas de la 77 a la 98 del expediente)

XI.- Solicitud de cotizaciones con proveedores de bienes y servicios.

a) Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyera en el Municipio de Actopan, Veracruz, y acudiera con tres proveedores de bienes y servicios del tipo “trabajos de herrería”, a efecto de solicitar a los mismos el precio estimado de un pedimento que coincidiera con las características de las bancas metálicas materia del presente procedimiento. (Fojas 127 y 128 del expediente)

b) Al respecto, fueron remitidas las tres cotizaciones solicitadas con los proveedores Herrería inoxidable y puertas automáticas “Andrade”, Campacos y finalmente con el C. Vicente Domínguez, gerente de Vicos Iluminación. (Fojas de la 129 a la 133 del expediente)

XII.- Razón y constancia.

a) El cinco de junio de dos mil diecisiete, se levantó razón y constancia respecto al cotejo en el Sistema Integral de Fiscalización, del registro de la póliza número 3, en la cual fue registrada la erogación consistente en pinta de bardas con fines de promoción política a favor del C. Carlos Retureta García. (Foja 134 a la 222 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/331/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al concepto de renta de maquinaria pesada para trabajos de construcción denominada “retroexcavadora”, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. (Fojas 223 a la 225 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/1222/2017, dicha Dirección remitió la información solicitada en el inciso que antecede. (Fojas 226 a la 229 del expediente)

XIV. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10964/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados consistentes en la realización de trabajos con maquinaria de construcción (apertura, revestimiento de caminos rurales, desazolve de represas) y entrega de dos bancas metálicas en un parque del municipio contenido. (Fojas 233 a la 238 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Acción Nacional: (Fojas de la 243 a la 256 del expediente)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

“Ahora bien, el suscrito como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde este momento niego en todo y en cada una de sus partes la queja presentada, respecto a la responsabilidad que se le quiere imputar al Partido que represento.

En primer lugar, porque no son hechos constatados aquellos contenidos en las aseveraciones de la denuncia presentada en el presente procedimiento, por lo tanto, no es posible tener por cierta irregularidad alguna en las actividades de mi Representada ni en el entonces candidato en Actopan, Veracruz, ni tampoco gastos por renta de maquinaria de construcción para la realización de trabajos de revestimiento de caminos y desazolve de represas, así como también se niega la realización de aportaciones a nuestra fuerza política, por parte de personas prohibidas en términos de la legislación aplicable, como lo es la entrega de bancas.

De forma cautelar y aun cuando en el oficio que se contesta no se determina que existan elementos que adviertan la actualización de alguna omisión imputable por cuanto hace al hecho denunciado de pinta de bardas a favor de mi Representada, solicito se tengan por reproducidas

mis manifestaciones realizadas mediante oficio PVEM-INE-0103/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, como si a la letra fuesen insertadas en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales reforcé con el material probatorio correspondiente, mismo que obra en el presente expediente.

Por otro lado, quiero llamar la atención de esta autoridad que no existen elementos suficientes respecto a los demás hechos señalados, razón por la cual me permito agregar las siguientes manifestaciones en vía de:

A L E G A T O S

*1. Por cuanto hace a la probable responsabilidad por las bancas que fueron donadas a la Localidad de Frailes, el hecho no puede constituir infracción alguna de nuestra parte ni ser atribuido a mi representada, toda vez que los recursos destinados a la fuerza política que represento siempre han sido utilizados para los fines correspondientes, **sin que existiera algún desvío de dichos recursos o uso para fines diversos para los que fueron entregados.***

*Ahora bien, tal y como se ha referido en el presente expediente, las bancas que nos ocupan fueron una donación del Señor Vicente Domínguez a la Localidad de Frailes, con motivo de una solicitud de colaboración de su agente municipal en la cual, la participación del C. Carlos Retureta García, fue únicamente de **gestor** de las mismas que transmitió la solicitud al donante de dichas bancas, quien dicho sea de paso, lo hizo **a título personal**, a efecto de beneficiar a los pobladores de la localidad.*

Cabe destacar, como se ha insistido, que la participación del C. Carlos Retureta García, se limitó a invitar al C. Vicente Domínguez para que donara unas bancas a la comunidad solicitante como una actividad de gestión, sin embargo no hubo participación en el diseño o forma de las mismas, ni tampoco en gasto alguno en su producción las cuales corrieron por cuenta dl donante.

A decir de lo anterior, se reitera bajo protesta de decir verdad, que el Partido Verde Ecologista de México ha realizado el ejercicio de sus recursos en atención a los fines para los que le son entregados, sin que exista en el presente expediente prueba en contrario. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece:

(...)

En razón de lo anterior, la buena fe de esta autoridad debe quedar manifiesta en la determinación que emita en la que resuelva la no responsabilidad por los hechos imputados, pues en las constancias que obran en el presente expediente, no existe prueba que permita inferir que el financiamiento del partido no es utilizado en la forma adecuada. En la especie, las bancas objeto de la presente denuncia fueron donadas a la comunidad y no significó un gasto para mi representada la cual actuó como gestor.

En el mismo orden de ideas, aun cuando la donación fue directamente a favor de la Localidad de Frailes, a cuyos pobladores les fueron entregadas e incluso ellos cubrieron los gastos de colocación, en el supuesto no consentido de que este Instituto considere que la donación fue a mi representada, lo cual negamos toda vez que no fue así, lo anterior no debe traducirse en una infracción, al momento de que el C. Vicente Domínguez no es un sujeto impedido de realizar donativos o aportaciones en dinero o en especie a partidos políticos o candidatos, al no ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos –o el 121 del Reglamento de Fiscalización con el que guarda identidad en contenido-, hipótesis que me permito transcribir a continuación:

(...)

*En razón de la transcripción anterior, se debe precisar que, tal y como se advierte del propio escrito de fecha 10 de febrero de 2017, signado por el C. Vicente Domínguez, éste es Gerente de Vicos Iluminación y **la donación la realiza a título personal**, toda vez que el mismo afirma que “Me permito contestarle que con gusto donaré... **de acuerdo a mis posibilidades dos bancas metálicas...**”, es decir, no lo hace a nombre de Vicos Iluminación. Es por lo anterior que ni siquiera puede tenerse la donación realizada por la negociación de la cual es Gerente.*

En consecuencia no se acredita en las constancias del presente expediente, que los recursos destinados al Partido Verde Ecologista de México hayan sido utilizados para algún otro fin, ni mucho menos que se haya recibido donaciones por persona o ente a quien la ley prohíba realizar aportaciones.

2. Por cuanto hace a la probable responsabilidad por gastos por renta de maquinaria de construcción para la realización de trabajos de revestimiento de caminos y desazolve de represas se reitera que **no existe vinculación alguna con el Partido Verde Ecologista de México, así como con nuestro entonces candidato.**

La parte denunciante, con la relación al hecho que se contesta y se nos imputa, incumple con su deber procesal toda vez que no ofrece elementos para que esta autoridad estuviese en condiciones de tener certeza sobre su realización, así como de la vinculación con la comisión de los hechos, que signifiquen responsabilidad o que en su caso haya existido algún beneficio para nosotros.

Con relación a lo referido en el párrafo anterior, me permito reiterar, como ya he manifestado dentro del presente expediente, que nos deja en estado de indefensión la formulación de manifestaciones genéricas que por ningún motivo demuestran argumentativamente nuestra relación con dichos hechos. Como ya se refirió, en éstas no se precisan las circunstancias de tiempo en que supuestamente se desarrollaron dichas actividades.

El hecho de que el denunciante ofrezca como pruebas impresiones de pantalla de una red social en internet, no es suficiente para demostrar contundentemente los extremos que pretende, toda vez que ellos significan meros indicios de naturaleza imperfecta, por ser fácilmente manipulables incluso por la oferente, por lo que no es posible darle mayor valor probatorio que al de un indicio, la de la precisión. Se invoca en razón de lo anterior, el contenido del siguiente criterio:

(...)

A decir de lo anterior, es importante referir lo que en un caso similar, respecto a la valoración de información supuestamente recabada de una red social, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto:

(...)

Lo anterior refuerza lo que se ha expuesto, pues además de que se niegan los hechos que se refieren, no es posible reconocer quien es el emisor de la información que ofrecen los denunciantes.

En otro orden de ideas, pero con relación al punto que nos ocupa, aun cuando esta autoridad haya realizado diversas diligencias para constatar los hechos denunciados, las mismas no resultan suficientes ni idóneas para acreditar ni su comisión ni los extremos legales que invoca el denunciante, lo anterior es así porque de las mismas no se puede tener certeza sobre nuestra responsabilidad y por ende, mucho menos cuales fueron los efectos en el electorado.

No nos constan por no ser hechos propios, toda vez que la persona señalada como responsable no es afiliado, simpatizante u operador de campaña de mi representada, por lo que se niegan por cuanto hace a nuestra responsabilidad, sin embargo cabe destacar que no se advierten elementos que acrediten que hayan acontecido, por lo que a continuación, respetuosamente me permito exponer algunas observaciones con relación a las encuestas realizadas, visibles de foja 077 a la 098 del expediente:

*a. En la metodología ordenada mediante Acuerdo de 30 de mayo de 2017, signado por el titular de esta Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinaron entre otros puntos que las encuestas o cuestionarios **debían realizarse por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital** correspondiente, sin embargo **no existe constancia** en el expediente de que los cuestionarios que obran en las fojas mencionadas **hayan sido realizado por alguno de los funcionarios designados** o la constancia de que se haya delegado a tercera persona y que ésta haya realizado dicha acción, por lo tanto **dichas encuestas carecen de validez por ausencia de requisitos de formalidad, por no haberse realizado con la diligencia requerida;***

*2. De igual forma, el acuerdo de 30 de mayo de 2017 ordenó que se realizaran **cuando menos 5 encuestas en cada una de las 3 localidades (San Juan Villa Rica, Villanueva y Agua Fría,** lo que igualmente **no aconteció,** pues como se advierte las encuestas que se levantaron fueron las siguientes:*

(...)

La tabla anterior, expone a manera de síntesis, las encuestas que fueron realizadas y se llama la atención que no se realizaron en la localidad de Agua Fría, pese a que así fue ordenado por esta Dirección.

4. Además, como se advierte de la propia lectura de las mismas, aun cuando 5 personas por comunidad no son un número considerable que pudiese dar certeza de un hecho además, considerando el universo de personas encuestadas, más de la mitad indicaron no conocer los hechos y/o que les conste de forma directa que hayan acontecido.

Por lo anteriormente expuesto, dichos documentos carecen de eficacia probatoria toda vez que, como ya se mencionó, no se cumplieron con las formalidades con que fueron ordenadas, al no figurar constancia de que se realizaron por el funcionario competente, ni siquiera se sabe quien realizó las diligencias tampoco los días o momentos en que tuvieron lugar las

aplicaciones de los instrumentos o cuestionarios. Además de los testimonios no se advierte quienes rindieron su testimonio ni tampoco algún dato que permita identificarlos como habitantes de dicha localidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de valorar las constancias, deberá considerar que los supuestos testimonios que afirman que sí se llevaron a cabo los trabajos denunciados, así como nuestra participación en los mismos (situación que se insiste se niega), no fueron levantados durante su supuesta ejecución, por lo que desconocer el momento en que según se llevó a cabo el levantamiento de la encuesta, resta eficacia probatoria a dicho medio. Además, de la mayoría de los testimonios recabados, no se advierte que le conste a las personas de manera directa los puntos que les fueron cuestionados.

Las circunstancias descritas evidentemente merman la eficacia probatoria que pudiese corresponder a dichos testimonios, pues no permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos, los cuales fueron negados por la parte que represento. En consecuencia solo procede darle el valor de indicios que de ninguna manera desvirtúan la presunción de inocencia que obra a favor de mi representada, toda vez que no se sabe: cuando tuvieron lugar los hechos denunciados y tampoco cuando se llevó a cabo la encuesta en que supuestamente se rindió testimonio de que tuvieron ligar dichos hechos.

*Por analogía de razón, aplica el contenido el siguiente criterio relativo al valor que podría atribuirse a una prueba testimonial, aunque cabe destacar que los testimonios que fueron recabados en las diligencias referidas, no fueron realizados por fedatarios públicos, **ni siquiera por la persona a la que se le encargó el desarrollo de la diligencia ni se observaron las formalidades aplicables.***

(...)

Como se ha reiterado, no se acreditan con las impresiones de pantalla presentes en la denuncia ni con las encuestas realizadas, los hechos denunciados por el accionante, por lo que no resulta procedente su pretensión toda vez que.

- a) **No es posible tener por ciertos los hechos denunciados** relativos a actividades realizadas con maquinaria del C. Silvestre Domínguez Domínguez.
- b) Aun cuando las mismas hayan sido efectuadas **no existe una vinculación con nuestra parte**, toda vez que el C. Silvestre Domínguez Domínguez no

formó parte del equipo de campaña, no es simpatizante y tampoco afiliado de nuestro partido, es decir, no existe un nexo que signifique una relación que perjudique tanto al C. Carlos Retureta García y/o al Partido Verde Ecologista de México;

- c) *Además, en el supuesto no consentido de que se tengan por ciertos los hechos denunciados, **no se demuestra eficazmente que haya existido un beneficio hacia nosotros** o cualquier de los denunciados hayamos participado directa o indirectamente en las actividades que se nos imputan y de la cual **negamos cualquier responsabilidad.***

Solicito desde este momento a esta autoridad que al momento de valorar las constancias que obran en el expediente y considerando lo expuesto, se tenga presente la presunción de inocencia que opera en nuestro favor, toda vez que no existe prueba eficaz que demuestre nuestra responsabilidad en cualquiera de los hechos denunciados.

En consecuencia se advierte la frivolidad de su denuncia pretendiendo sorprender la buena fe de esta autoridad. A decir de lo anterior y al no existir pruebas que acrediten los extremos que los denunciantes afirman, procede desestimar su dicho, mediante la declaración de que no se acredita violación alguna a la normatividad electoral por nuestra parte, atendiendo además al invocado principio de presunción de inocencia, que orienta a todos los procedimientos que pueden tener consecuencias que afecten la esfera jurídica de algún gobernado.

(...)

Es importante destacar, que la Ley General de Medios de Impugnación, recoge la obligación de que las partes acompañen sus manifestaciones, de los elementos que pueden generar convicción, en el artículo 361, mismo que me permito transcribir a continuación:

(...)

Al no darse ninguno de los supuestos que configuren la procedencia de la denuncia se solicita a esta autoridad, que en el momento procesal oportuno, emita el Proyecto de Resolución declarando infundados los argumentos hechos valer por el denunciante. Me permito acompañar el presente escrito de las siguientes:

P R U E B A S

Es menester apuntar que conforme a los artículos 14, 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos notorios no son controvertibles y los argumentos expuestos, están basados en hechos que cumplen completamente con la notoriedad, sin embargo, se ofrecen y se aportan las siguientes pruebas que a continuación se describen:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento como representante del Partido Verde Ecologista de México, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Prueba que relaciono con los alegatos del presente escrito.*

- B) LAS SUPERVENIENTES.** *Mientras que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no conocer por el momento, pero que, en cuanto se tenga conocimiento de ellas, se estarán documentando y exhibiendo en los mismos términos que las anteriores, para efectos de acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en mi escrito de contestación de denuncia.*

- C) LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** *En todo lo que favorezca a mi representada.*

- D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Igualmente en aquello que nos beneficie.*

XV. Emplazamiento al candidato incoado.

a) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emplazara al C. Carlos Retureta García, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados consistentes en la realización de trabajos con maquinaria de construcción (apertura, revestimiento de caminos rurales, desazolve de represas) y entrega de dos bancas metálicas en un parque del municipio contendido. (Fojas de la 231 a la 232 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil diecisiete el C. Carlos Retureta García, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito del seis del mismo mes y año, dio contestación al emplazamiento formulado. De conformidad con lo

establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento formulado por el Partido Acción Nacional: (Fojas de la 257 a la 270 del expediente)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

“Ahora bien, el suscrito como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde este momento niego en todo y en cada una de sus partes la queja presentada, respecto a la responsabilidad que se le quiere imputar al Partido que represento.

En primer lugar, porque no son hechos constatados aquellos contenidos en las aseveraciones de la denuncia presentada en el presente procedimiento, por lo tanto, no es posible tener por cierta irregularidad alguna en las actividades de mi Representada ni en el entonces candidato en Actopan, Veracruz, ni tampoco gastos por renta de maquinaria de construcción para la realización de trabajos de revestimiento de caminos y desazolve de represas, así como también se niega la realización de aportaciones a nuestra fuerza política, por parte de personas prohibidas en términos de la legislación aplicable, como lo es la entrega de bancas.

Por otro lado, quiero llamar la atención de esta autoridad que no existen elementos suficientes respecto a los demás hechos señalados, razón por la cual me permito agregar las siguientes manifestaciones en vía de:

A L E G A T O S

1. *Por cuanto hace a la probable responsabilidad por las bancas que fueron donadas a la Localidad de Frailes, el hecho no puede constituir infracción alguna de nuestra parte ni ser atribuido a mi representada, toda vez que los recursos destinados a la fuerza política que represento siempre han sido utilizados para los fines correspondientes, **sin que existiera algún desvío de dichos recursos o uso para fines diversos para los que fueron entregados.***

*Ahora bien, tal y como se ha referido en el presente expediente, las bancas que nos ocupan fueron una donación del Señor Vicente Domínguez a la Localidad de Frailes, con motivo de una solicitud de colaboración de su agente municipal en la cual, la participación del C. Carlos Retureta García, fue únicamente de **gestor** de las mismas que transmitió la solicitud al donante de*

*dichas bancas, quien dicho sea de paso, lo hizo **a título personal**, a efecto de beneficiar a los pobladores de la localidad.*

Cabe destacar, como se ha insistido, que la participación del C. Carlos Retureta García, se limitó a invitar al C. Vicente Domínguez para que donara unas bancas a la comunidad solicitante como una actividad de gestión, sin embargo no hubo participación en el diseño o forma de las mismas, ni tampoco en gasto alguno en su producción las cuales corrieron por cuenta del donante.

A decir de lo anterior, se reitera bajo protesta de decir verdad, que el suscrito ha realizado el ejercicio de sus recursos exclusivamente para propaganda electoral, sin que exista en el presente expediente prueba en contrario.

En razón de lo anterior, la buena fe de esta autoridad debe quedar manifiesta en la determinación que emita en la que resuelva la no responsabilidad por los hechos imputados, pues en las constancias que obran en el presente expediente, no existe prueba que permita inferir que el financiamiento del partido no es utilizado en la forma adecuada. En la especie, las bancas objeto de la presente denuncia fueron donadas a la comunidad y no significó un gasto para mi representada la cual actuó como gestor.

En el mismo orden de ideas, aun cuando la donación fue directamente a favor de la Localidad de Frailes, a cuyos pobladores les fueron entregadas e incluso ellos cubrieron los gastos de colocación, en el supuesto no consentido de que este Instituto considere que la donación fue a mi representada, lo cual negamos toda vez que no fue así, lo anterior no debe traducirse en una infracción, al momento de que el C. Vicente Domínguez no es un sujeto impedido de realizar donativos o aportaciones en dinero o en especie a partidos políticos o candidatos, al no ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos –o el 121 del Reglamento de Fiscalización con el que guarda identidad en contenido-, hipótesis que me permito transcribir a continuación:

(...)

*En razón de la transcripción anterior, se debe precisar que, tal y como se advierte del propio escrito de fecha 10 de febrero de 2017, signado por el C. Vicente Domínguez, éste es Gerente de Vicos Iluminación y **la donación la realiza a título personal**, toda vez que el mismo afirma que “Me permito contestarle que con gusto donaré... **de acuerdo a mis posibilidades dos bancas metálicas...**”, es decir, no lo hace a nombre de Vicos Iluminación. Es por lo anterior que ni siquiera puede tenerse la donación realizada por la negociación de la cual es Gerente.*

En consecuencia no se acredita en las constancias del presente expediente, que los recursos destinados al Partido Verde Ecologista de México hayan sido utilizados para algún otro fin, ni mucho menos que se haya recibido donaciones por persona o ente a quien la ley prohíba realizar aportaciones.

2. Por cuanto hace a la probable responsabilidad por gastos por renta de maquinaria de construcción para la realización de trabajos de revestimiento de caminos y desazolve de represas se reitera que **no existe vinculación alguna con el suscrito.**

La parte denunciante, con la relación al hecho que se contesta y se nos imputa, incumple con su deber procesal toda vez que no ofrece elementos para que esta autoridad estuviese en condiciones de tener certeza sobre su realización, así como de la vinculación con la comisión de los hechos, que signifiquen responsabilidad o que en su caso haya existido algún beneficio en mi persona.

Con relación a lo referido en el párrafo anterior, me permito reiterar, como ya he manifestado dentro del presente expediente, que nos deja en estado de indefensión la formulación de manifestaciones genéricas que por ningún motivo demuestran argumentativamente nuestra relación con dichos hechos. Como ya se refirió, en éstas no se precisan las circunstancias de tiempo en que supuestamente se desarrollaron dichas actividades.

El hecho de que el denunciante ofrezca como pruebas impresiones de pantalla de una red social en internet, no es suficiente para demostrar contundentemente los extremos que pretende, toda vez que ellos significan meros indicios de naturaleza imperfecta, por ser fácilmente manipulables incluso por la oferente, por lo que no es posible darle mayor valor probatorio que al de un indicio, la de la precisión. Se invoca en razón de lo anterior, el contenido del siguiente criterio:

(...)

A decir de lo anterior, es importante referir lo que en un caso similar, respecto a la valoración de información supuestamente recabada de una red social, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto:

(...)

Lo anterior refuerza lo que se ha expuesto, pues además de que se niegan los hechos que se refieren, no es posible reconocer quien es el emisor de la información que ofrecen los denunciantes.

En otro orden de ideas, pero con relación al punto que nos ocupa, aun cuando esta autoridad haya realizado diversas diligencias para constatar los hechos denunciados, las mismas no resultan suficientes ni idóneas para acreditar ni su comisión ni los extremos legales que invoca el denunciante, lo anterior es así porque de las mismas no se puede tener certeza sobre nuestra responsabilidad y por ende, mucho menos cuales fueron los efectos en el electorado.

Respetuosamente me permito exponer algunas observaciones con relación a las encuestas realizadas, visibles de foja 077 a la 098 del expediente:

*a. En la metodología ordenada mediante Acuerdo de 30 de mayo de 2017, firmado por el titular de esta Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización, se determinaron entre otros puntos que las encuestas o cuestionarios **debían realizarse por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital** correspondiente, sin embargo **no existe constancia** en el expediente de que los cuestionarios que obran en las fojas mencionadas **hayan sido realizado por alguno de los funcionarios designados** o la constancia de que se haya delegado a tercera persona y que ésta haya realizado dicha acción, por lo tanto **dichas encuestas carecen de validez por ausencia de requisitos de formalidad, por no haberse realizado con la diligencia requerida;***

*2. De igual forma, el acuerdo de 30 de mayo de 2017 ordenó que se realizaran **cuando menos 5 encuestas en cada una de las 3 localidades (San Juan Villa Rica, Villanueva y Agua Fría,** lo que igualmente **no aconteció**, pues como se advierte las encuestas que se levantaron fueron las siguientes:*

(...)

La tabla anterior, expone a manera de síntesis, las encuestas que fueron realizadas y se llama la atención que no se realizaron en la localidad de Agua Fría, pese a que así fue ordenado por esta Dirección.

4. Además, como se advierte de la propia lectura de las mismas, aun cuando 5 personas por comunidad no son un número considerable que pudiese dar certeza de un hecho además, considerando el universo de personas encuestadas, más de la mitad indicaron no conocer los hechos y/o que les conste de forma directa que hayan acontecido.

Por lo anteriormente expuesto, dichos documentos carecen de eficacia probatoria toda vez que, como ya se mencionó, no se cumplieron con las formalidades con que fueron ordenadas, al no figurar constancia de que se realizaron por el funcionario competente, ni siquiera se sabe quien realizó las diligencias tampoco los días o momentos en que tuvieron lugar las aplicaciones de los instrumentos o cuestionarios. Además de los testimonios no se advierte quienes rindieron su testimonio ni tampoco algún dato que permita identificarlos como habitantes de dicha localidad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de valorar las constancias, deberá considerar que los supuestos testimonios que afirman que sí se llevaron a cabo los trabajos denunciados, así como nuestra participación en los mismos (situación que se insiste se niega), no fueron levantados durante su supuesta ejecución, por lo que desconocer el momento en que según se llevó a cabo el levantamiento de la encuesta, resta eficacia probatoria a dicho medio. Además, de la mayoría de los testimonios recabados, no se advierte que le conste a las personas de manera directa los puntos que les fueron cuestionados.

Las circunstancias descritas evidentemente merman la eficacia probatoria que pudiese corresponder a dichos testimonios, pues no permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos, los cuales fueron negados por la parte que represento. En consecuencia solo procede darle el valor de indicios que de ninguna manera desvirtúan la presunción de inocencia que obra a favor de mi representada, toda vez que no se sabe: cuando tuvieron lugar los hechos denunciados y tampoco cuando se llevó a cabo la encuesta en que supuestamente se rindió testimonio de que tuvieron lugar dichos hechos.

*Por analogía de razón, aplica el contenido el siguiente criterio relativo al valor que podría atribuirse a una prueba testimonial, aunque cabe destacar que los testimonios que fueron recabados en las diligencias referidas, no fueron realizados por fedatarios públicos, **ni siquiera por la persona a la que se le encargó el desarrollo de la diligencia ni se observaron las formalidades aplicables.***

(...)

Como se ha reiterado, no se acreditan con las impresiones de pantalla presentes en la denuncia ni con las encuestas realizadas, los hechos denunciados por el accionante, por lo que no resulta procedente su pretensión toda vez que.

- d) **No es posible tener por ciertos los hechos denunciados** relativos a actividades realizadas con maquinaria del C. Silvestre Domínguez Domínguez.
- e) Aun cuando las mismas hayan sido efectuadas **no existe una vinculación con nuestra parte**, toda vez que el C. Silvestre Domínguez Domínguez no formó parte del equipo de campaña, es decir, no existe un nexo que signifique una relación que me perjudique;
- f) Además, en el supuesto no consentido de que se tengan por ciertos los hechos denunciados, **no se demuestra eficazmente que haya existido un beneficio hacia nosotros** o cualquier de los denunciados hayamos participado directa o indirectamente en las actividades que se nos imputan y de la cual **negamos cualquier responsabilidad**.

Solicito desde este momento a esta autoridad que al momento de valorar las constancias que obran en el expediente y considerando lo expuesto, se tenga presente la presunción de inocencia que opera en nuestro favor, toda vez que no existe prueba eficaz que demuestre nuestra responsabilidad en cualquiera de los hechos denunciados.

En consecuencia se advierte la frivolidad de su denuncia pretendiendo sorprender la buena fe de esta autoridad. A decir de lo anterior y al no existir pruebas que acrediten los extremos que los denunciantes afirman, procede desestimar su dicho, mediante la declaración de que no se acredita violación alguna a la normatividad electoral por nuestra parte, atendiendo además al invocado principio de presunción de inocencia, que orienta a todos los procedimientos que pueden tener consecuencias que afecten la esfera jurídica de algún gobernado.

(...)

Es importante destacar, que la Ley General de Medios de Impugnación, recoge la obligación de que las partes acompañen sus manifestaciones, de los elementos que pueden generar convicción, en el artículo 361, mismo que me permito transcribir a continuación:

(...)

Al no darse ninguno de los supuestos que configuren la procedencia de la denuncia se solicita a esta autoridad, que en el momento procesal oportuno, emita el Proyecto de Resolución declarando infundados los argumentos hechos valer por el denunciante. Me permito acompañar el presente escrito de las siguientes:

P R U E B A S

Es menester apuntar que conforme a los artículos 14, 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos notorios no son controvertibles y los argumentos expuestos, están basados en hechos que cumplen completamente con la notoriedad, sin embargo, se ofrecen y se aportan las siguientes pruebas que a continuación se describen:

- E) **LAS SUPERVENIENTES.** Mientras que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto no conocer por el momento, pero que, en cuanto se tenga conocimiento de ellas, se estarán documentando y exhibiendo en los mismos términos que las anteriores, para efectos de acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en mi escrito de contestación de denuncia.*

- F) **LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** En todo lo que favorezca a mi representada.*

- G) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Igualmente en aquello que nos beneficie.*

XVI. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 271 del expediente).

XVII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran este expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Carlos Retureta García, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos derivado de la realización de erogaciones por conceptos de **pinta de bardas, trabajos de maquinaria de construcción**¹, así como la entrega de **dos bancas metálicas**², gastos que representaron un beneficio a la campaña del candidato en cita en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de referencia.

¹ **Trabajos de:** revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan.

² **Bancas:** color blanco, tipo colonial, con placa al centro de las mismas que contiene logotipo del Partido Verde Ecologista de México y nombre del candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF-VER/016/2017 suscrito por el Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual se remitió el escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, denunciando diversas erogaciones consistentes en pinta de bardas, trabajos de maquinaria pesada para construcción y la entrega de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato, las cuales considera tendrían que ser fiscalizadas ya que a decir del quejoso, sumadas en su totalidad podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña aprobado para tales efectos.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, formar el expediente relativo y que ahora nos ocupa para efectos de determinar lo que conforme a derecho procede.

En este sentido y derivado de la naturaleza de las erogaciones denunciadas, tenemos que para efectos metodológicos resulta conveniente dividir el estudio de fondo en los apartados siguientes:

A) SE ANALIZAN LAS EROGACIONES DENUNCIADAS POR CONCEPTO DE PINTA DE BARDAS.

B) SE ANALIZAN LAS EROGACIONES DENUNCIADAS POR CONCEPTO DE TRABAJOS DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, Y LA ENTREGA DE DOS BANCAS.

C) SE ANALIZAN LAS EROGACIONES DENUNCIADAS POR CONCEPTO DE LA ENTREGA DE DOS BANCAS METÁLICAS.

En razón de lo anterior, se procede a exponer cada uno de los apartados señalados:

Apartado A. Se analizan las erogaciones denunciadas por concepto de **pinta de bardas**.

En el presente apartado nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, constando la existencia de la pinta de bardas relativa, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificara si las mismas fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el reporte³ de las erogaciones conducentes.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

³ Así, bajo el supuesto de omisión de reporte, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña del C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal por Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituye en su caso sendo rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2016-2017, en el municipio de Actopan, Veracruz, de Ignacio de la Llave.

2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3.- El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por conceptos de pintura de bardas, trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, y finalmente, la entrega de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su

candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en beneficio del C. Carlos Retureta García, entonces candidato a presidente municipal en Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar con veracidad los egresos generados con motivo de la pinta de bardas, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que un funcionario designado por él, en funciones de Oficialía Electoral, se constituyera en los domicilios señalados en la queja de mérito, con la finalidad de que realizara una inspección ocular en la que se registre si efectivamente existe la pinta de bardas con fines de promoción política en beneficio del C. Carlos Retureta García, candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Derivado de lo anterior, mediante Acta levantada con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital

Ejecutiva, informó que efectivamente se localizaron bardas pintadas en diversos domicilios del Municipio de Actopan, Veracruz, las cuales beneficiaron a la candidatura del C. Carlos Retureta García, se transcribe la parte conducente del Acta referida:

“(…)
Posteriormente, se llevó a cabo la verificación ocular de la pinta de bardas localizadas en la misma localidad de Actopan, Veracruz, corroborándose la existencia de las mismas en los domicilios señalados y llevándose a cabo la toma de las fotografías respectivas (**Anexo 1**), para dar cuenta del estado en el que se hallan al momento de la verificación.
“(…)”

Al respecto, se insertan las fotografías de algunas de las bardas, que derivan de la inspección ocular llevada a cabo por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva:





Posteriormente y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral, así como al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los hechos denunciados en los siguientes términos:

*“Respecto de las erogaciones consistentes en diversas **pintas de bardas con fines de promoción política del C. Carlos Retureta García**, que al efecto se detallan en el anexo al presente requerimiento, señale la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente, (...)*

En relación a la solicitud de información referida, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refirió lo que se transcribe a continuación:

“1. Respecto de la pinta de las 8 bardas objeto de la queja se proporciona lo siguiente:

- a) Copia simple del contrato de comodato que celebraron Jonathan Nicolás Hernández Domínguez en calidad de comodante y Bricci Azucena Campillo Viveros en calidad de comodataria con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.*
- b) Aviso de contratación en línea que se realizó al Sistema Integral de Fiscalización del INE al cual se le asignó el folio BAC05922.*
- c) Póliza de registro de operación:*

- *Periodo de la operación: 1*
- *Número de póliza: 3*
- *Tipo de póliza: Normal*
- *Subtipo de póliza: Ingresos*
- d) *Cotización de precios realizada por Materiales y Ferretería San Fernando S.A. de C.V.*
- e) *Formato con número de folio 003 “RSES” Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Federal/Local.”*

Por lo que hace al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

*“(…)
declaro lo siguiente; de acuerdo al artículo 70 fracción III del código Estatal Vigente para el Estado de Veracruz y en el artículo 78 del reglamento de Fiscalización es permitida la rotulación y pintas de bardas con respecto a la propaganda electoral misma que ha sido recibida y cotejada por el Instituto Nacional Electoral Unidad Técnica de Fiscalización.”*

Así, de la información y documentación presentada por los sujetos denunciados, al dar respuesta al requerimiento de información formulado, se advirtió el registro del gasto por concepto de pinta de bardas, toda vez que se señaló que se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la póliza número 3, el contrato de comodato, el aviso de contratación en línea realizado al Sistema Integral de Fiscalización, así como una cotización de precios y finalmente el formato con número de folio 003 “RSES” Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en especie para campaña.

Derivado de lo anterior, la autoridad verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, que efectivamente el registro de la Póliza número 3 y su soporte documental registrado, corresponden a la erogación denunciada, en específico, a la pinta de bardas con fines de promoción política del C. Carlos Retureta García, por lo que con fecha cinco de junio del año en curso se asentó en razón y constancia el contenido de la Póliza número 3 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización la cual contiene un listado de documentación que se señalan a continuación:

Póliza contable número 3

- a) Aviso de contratación en línea. (1 foja)

- b)** Formato “RSES”.- Recibo de aportación de simpatizante en especie. (1 foja)
- c)** Copia de credencial de electoral del aportante. (1 foja)
- d)** Contrato de donación. (4 fojas)
- e)** Cotización (1 foja)
- f)** Muestras fotográficas de la propaganda del tipo “pinta de barda” (37 fojas)
- g)** Autorizaciones de pinta de bardas (39 fojas)

En éste sentido, al resultar coincidente lo manifestado tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como lo referido por su candidato el C. Carlos Retureta García y lo detectado por esta autoridad, se determina que los gastos derivados de la realización de pinta de bardas y que fueron objeto de denuncia, se encuentran debidamente registrados, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que el Partido Verde Ecologista de México con registro local en el estado de Veracruz haya transgredido lo preceptuado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, respecto el presente **Apartado A.**

Apartado B. Se analizan las erogaciones denunciadas por concepto de **trabajos de maquinaria de construcción (revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan).**

El presente apartado se avocará, en principio, a determinar si los hechos denunciados en efecto se realizaron, determinando de ser el caso la existencia de un beneficio al partido político denunciado y su entonces candidato, en su caso, cuantificar los montos correspondientes al valor de las erogaciones en cita⁴ y finalmente determinar si el gasto erogado tiene un objeto partidista.

⁴ Así, bajo el supuesto de omisión de reporte, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña del C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal por Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituye en su caso sendo rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2016-2017, en el municipio de Actopan, Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, si el sujeto obligado incurre en la irregularidad descrita con anterioridad, se encontraría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Verde Ecologista de México con registro local en Veracruz, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos con motivo de la realización de trabajos de maquinaria pesada para construcción y la entrega de dos bancas de metal, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Mediante escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, se denunció ante esta autoridad la realización de trabajos de maquinaria pesada para construcción en diversas localidades del Municipio de Actopan, tales como aperturas y revestimiento de caminos rurales y desazolve de represas a cambio del voto por el C. Carlos Retureta García, candidato postulado por el Partido Verde

Ecologista de México en el Municipio de Actopan, Veracruz, dichas obras a decir del quejoso, fueron realizadas por el Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, persona que se encuentra sumamente ligada al equipo de campaña del citado candidato, lo cual constituye propaganda electoral susceptible de ser cuantificada y sumada a los gastos de campaña realizados por el C. Carlos Retureta García.

Posteriormente y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral, así como al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los hechos denunciados en los siguientes términos:

*“1. Respecto de las erogaciones consistentes en **los trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan por parte del Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, persona presuntamente ligada al equipo de campaña de dicho candidato del Partido Verde Ecologista de México**, que al efecto se detallan en el anexo al presente requerimiento, señale la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente (...).”*

Respecto de la solicitud de información referida, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló lo que se transcribe a continuación:

2. Respecto de los trabajos con maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan por el Ing. Silvestre Domínguez Domínguez le manifiesto lo siguiente:

a) El Ing. Silvestre Domínguez Domínguez no forma parte del equipo de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Actopan Carlos Retureta García, ni tampoco forma del padrón de afiliados y militantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante requerirle que las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en impresiones de pantalla de Facebook sean valoradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

*nuevamente por la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con el artículo 27 de Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; debido a que el quejoso pretende acreditar las circunstancias de **tiempo** de la siguiente manera:*

(Se inserta cuadro)

*Lo cual no cumple con la formalidad donde el aportante deberá señalar concretamente los hechos que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares **y las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que reproduce la prueba, mismos que no son acreditados; debido a que las impresiones de pantalla carecen de fechas.*

Por lo que hace al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

*2.- En relación a la queja interpuesta denunciando hechos referente a los trabajos que realiza el Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades de municipio de Actopan, declaro **FALSOS** los hechos denunciados que ligen al trabajo realizado por dicha persona en mi apoyo, mi candidatura o al Partido Verde Ecologista de México, pues no es militante, no forma parte de la estructura de Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Actopan, no tiene ningún cargo de propietario o suplente en la planilla conformada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Actopan, para contender en este Proceso Electoral municipal 2016-2017, por lo anterior me **DESLINDO TOTALMENTE** de cualquier relación que se me quiera imputar con el Ing. Silvestre Domínguez Domínguez.*

No obstante lo anterior, y en aras de agotar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante Acuerdo del treinta de mayo del año en curso, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Instituto Nacional Electoral de Veracruz, se constituyera en las comunidades de Villanueva, San Juan Villa Rica y Agua Fría pertenecientes al Municipio de Actopan, en dicho estado las cuales de acuerdo al escrito de queja son algunas de las comunidades en las cuales se llevaron a cabo los trabajos con maquinaria de construcción que son materia del presente apartado, con la finalidad de llevar a cabo un cuestionario relacionado con los hechos concernientes a los trabajos con maquinaria pesada tales como apertura y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

revestimiento de caminos y desazolve de represas, a 5 personas de dichas comunidades.

Al respecto, cabe señalar que solo fue posible practicar los cuestionarios a personas de las comunidades de **Villanueva** y **San Juan Villa Rica**, de los cuales se desprende (principalmente del cuestionario practicado en la comunidad de San Juan Villa Rica), que durante los trabajos de maquinaria pesada para construcción en diversas localidades del Municipio de Actopan, se realizaron expresiones de pronunciamiento a favor del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García; es decir, de acuerdo a las respuestas de las personas encuestadas, se desprende que los trabajos materia del presente apartado fueron realizados con fines de promoción política a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García.

En ese sentido, se insertan para mejor proveer algunos de los cuestionarios practicados en la comunidad señalada:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
EXPEDIENTE. - INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.
CUESTIONARIO

En primer lugar, es menester informar que la aplicación del presente cuestionario es un medio utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para que los ciudadanos coadyuven con la autoridad electoral en la investigación del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER; por lo que, las respuestas que proporcione serán en ánimo de colaboración y no se utilizarán en perjuicio de los ciudadanos a quienes se les aplique.

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF-VER/016/2017 signado por el Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, denunciando hechos que consisten en diversas pintas de bardas con fines de promoción política del C. Carlos Retureta García, trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan por parte del Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, persona presuntamente ligada al equipo de campaña de dicho candidato del Partido Verde Ecologista de México, así como la entrega de dos bancas por parte del multicitado candidato, en el parque de la localidad de los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz, las cuales presuntamente ostentan placa con logo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en el marco del proceso electoral local 2016-2017. Derivado de lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se acordó la admisión del procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.

Del análisis a los escritos de queja y sus anexos presentados, se advirtió, en la parte que interesa al presente, el señalamiento de trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan por parte del Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, quien a decir del quejoso se encuentra ligada al equipo de campaña de dicho candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, con fundamento en los artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículos 5, 6, 19, 28 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le solicita su colaboración para que tenga a bien responder de manera cierta al siguiente cuestionario:

Folio 1 de 2


NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE. - INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.

CUESTIONARIO

1. Señale si durante el mes de mayo del presente año, tuvo conocimiento de la realización de trabajos con maquinaria de construcción, tales como aperturas, revestimiento de caminos rurales y/o desazolve de represas en su comunidad. *SI, CON MAQUINARIA PARA REALIZAR DE OBRAS Y CARRILES*
2. En caso de afirmativa, señale si tiene conocimiento de la identidad de la persona que realizó y/o mandó a realizar las obras en cita. *CARLOS RETURETA GARCIA*
3. En caso de afirmativa a la primera pregunta, señale si durante el inicio o preparativos de la obra, durante su desarrollo o en el acto de entrega, se realizó pronunciamiento alguno respecto a que los trabajos antes citados fueron realizados con apoyo del Partido Verde Ecologista de México o del C. Carlos Retureta García. *HUBO NOMBRAMIENTO DEL CANDIDATO Y DEL PARTIDO EN LA LOCALIDAD.*
4. Señale si al inicio o preparativos de la obra, durante su realización o en la entrega de los trabajos, hubo pronunciamiento alguno en relación al Partido Verde Ecologista de México o de apoyo a la candidatura del C. Carlos Retureta García en las eventuales elecciones a ayuntamientos. *SI, SE MENCIONABAN AL CANDIDATO Y PARTIDO.*
5. De igual forma, le solicito que añada las aclaraciones que estime pertinentes y que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. *NINGUNA*

Folio 2 de 2

NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE. - INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.

CUESTIONARIO

En primer lugar, es menester informar que la aplicación del presente cuestionario es un medio utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para que los ciudadanos coadyuven con la autoridad electoral en la investigación del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER, por lo que, las respuestas que proporcione serán en ánimo de colaboración y no se utilizarán en perjuicio de los ciudadanos a quienes se les aplique.

El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF-VER/016/2017 signado por el Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, denunciando hechos que consisten en diversas pintas de bardas con fines de promoción política del C. Carlos Retureta García, trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan por parte del Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, persona presuntamente ligada al equipo de campaña de dicho candidato del Partido Verde Ecologista de México, así como la entrega de dos bancas por parte del multicitado candidato, en el parque de la localidad de los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz, las cuales presuntamente ostentan placa con logo del Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en el marco del proceso electoral local 2016-2017. Derivado de lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se acordó la admisión del procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.

Del análisis a los escritos de queja y sus anexos presentados, se advirtió, en la parte que interesa al presente, el señalamiento de trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del municipio de Actopan por parte del Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, quien a decir del quejoso se encuentra ligada al equipo de campaña de dicho candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, con fundamento en los artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículos 5, 6, 19, 28 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le solicita su colaboración para que tenga a bien responder de manera cierta el siguiente cuestionario:

Folio 1 de 2


NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE. - INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER.

CUESTIONARIO

1. Señale si durante el mes de mayo del presente año, tuvo conocimiento de la realización de trabajos con maquinaria de construcción, tales como aperturas, revestimiento de caminos rurales y/o desazolve de represas en su comunidad. *Desarrollos y otras obras nuevas.*
2. En caso de afirmativa, señale si tiene conocimiento de la identidad de la persona que realizó y/o mandó a realizar las obras en cita. *Carlos Retureta García.*
3. En caso de afirmativa a la primera pregunta, señale si durante el inicio o preparativos de la obra, durante su desarrollo o en el acto de entrega, se realizó pronunciamiento alguno respecto a que los trabajos antes citados fueron realizados con apoyo del Partido Verde Ecologista de México o del C. Carlos Retureta García. *Si, al candidato Carlos Retureta García y al Partido que representa.*
4. Señale si al inicio o preparativos de la obra, durante su realización o en la entrega de los trabajos, hubo pronunciamiento alguno en relación al Partido Verde Ecologista de México o de apoyo a la candidatura del C. Carlos Retureta García en las eventuales elecciones a ayuntamientos. *A ambos, al C. Carlos Retureta García y al Partido Verde Ecologista.*
5. De igual forma, le solicito que añada las aclaraciones que estime pertinentes y que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. *Se hizo con un beneficio político pero en apoyo a un vecino.*

Folio 2 de 2


NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO

En este orden de ideas y tomando en consideración que derivado de las diligencias de investigación, en específico, de las respuestas de ciudadanos de las comunidades en cuestión, se advierte el beneficio de las actividades desarrolladas a favor de la candidatura del C. Carlos Retureta García, derivado de lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, cotizaciones observables en los mercados, o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características, a fin de obtener el valor de intercambio accesible de la operación correspondiente al concepto de la maquinaria de construcción presentado en las imágenes anexadas como prueba de la queja de mérito, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la cuantificación de beneficio obtenido del mismo.

En ese sentido, dicha Dirección remitió información respecto a las cotizaciones que corresponden a la renta de maquinaria de construcción con la cual se llevaron a cabo los trabajos denunciados, proporcionando cotizaciones de 2 excavadoras con un proveedor ubicado en la ciudad de Puebla y el otro señalando el precio para todo el país, para mayor referencia, se transcribe la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros:

*“En relación a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/331/2017 de fecha 28 de junio del año en curso, y como parte de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**, me permito presentar la valuación de los gastos (...)*

- *Excavadora Caterpillar Modelo 322CL, Brazo Largo, 18 Mts., con un costo de \$50,000.00, cotizado con el proveedor Maquifácil, S.A. de C.V.*
- *Excavadora Caterpillar Modelo 322 CL, con un costo de \$65,000.00 más I.V.A., cotizado con el proveedor Mercado Libre.”*

No obstante lo anterior, y toda vez que el primero de los proveedores señala un costo estimado por la renta de maquinaria pesada para trabajos de construcción tales como revestimiento de caminos y desazolve de represas en la ciudad de Puebla y por cuanto hace al segundo señala un costo estimado para la renta de dicha maquinaria en todo el país, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de buscar un costo estimado por la renta de la referida maquinaria en el estado de Veracruz.

Virtud por lo cual el treinta de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar en razón y constancia que dentro del expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, se tiene

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

conocimiento que mediante oficio INE/JDE19/VE/0744/2017, de fecha seis de junio del año en curso, se solicitó al C. Julio César Ortega Serrano, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz, por la coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que informara la forma de adquisición respecto a la probable renta de maquinaria de construcción, por tratarse de un hecho denunciado en su contra dentro del expediente antes citado, por lo que mediante escrito de fecha doce de junio de la presente anualidad, se obtuvo respuesta por parte de dicho ciudadano a través del cual remite entre otras documentales, dos cotizaciones de servicio de retroexcavadoras por parte de dos proveedores con domicilio en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dichas cotizaciones se insertan a continuación:

CONSTRUCTORA UNICORNOS
000057
INGENIERIA CIVIL - HIDRAULICA Y
ELECTRICA Y TODO LO RELACIONADO
CON LA CONSTRUCCION
PROF. NORMA EDITH HERRERA OSORNO
R.F.C. HEON-700315-DR0

ASUNTO: COTIZACION
AT'N: CP. JULIO CESAR ORTEGA SERRANO

CATEMACO, VER. 02 DE MAYO DEL 2017

1 RENTA DE UNA RETROEXCAVADORA MCA. KASE 580 SUPER K POR UNA
HOR LIBRE DE OPERADOR Y DIESEL

\$ 800.00 P/HORA

ATTE.
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ING. JORGE A. MORGADO CADENA

ALMENDROS No. 1 COL. LOPEZ LARA C.P 95736 SAN ANDRES TUXTLA, VER.
TEL.: (294) 942 48 06 E-Mail: construnicornios@hotmail.com

000058



PAVIMENTOS Y ESTRUCTURAS DEL SURESTE S.A. DE C.V.
PROYECTOS, CIMENTACIONES, ARQUITECTURA, MANTENIMIENTO

CARRETERA FEDERAL AL MIRADOR CONS 61909 COL. EL MIRADOR C.P. 90870
CATEMACO, VER. R.F.C. PPE-101210-1A1
TEL: 2949430979

COTIZACION

PRESUPUESTO
015/2017

AT'N: CP. JULIO CESAR ORTEGA SERRANO


02 DE MAYO DE 2017.

RENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE

CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U	IMPORTE
	DESCRIPCION				
001	RETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLAR	HT	1.00	\$ 700.00	\$ 700.00

NOTA: PRECIO EN PESOS, INCLUYEN IVA, Y ESTARAN SUJETOS A CAMBIO SIN PREVIO AVISO. PAGO DE CONTADO.

ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS ME DESPIDO DE USTED QUEDANDO A SUS APRECIABLES ORDENES


ING. JAHRO LAMBROS XTEPAN
RESPONSABLE DE MAQUINARIA Y EQUIPO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

Dichas constancias como se ha señalado con antelación, forman parte del expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, las cuales se hicieron propias del expediente que por esta vía se resuelve, en virtud de ser necesarias a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja citado al rubro de la presente Resolución.

Bajo esa tesitura, esta autoridad electoral habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente **primeramente por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en trabajos con maquinaria pesada tales como apertura y revestimiento de caminos y desazolve de represas**, concluye lo siguiente:

- Que en los hechos narrados en la queja de mérito, se denuncian trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan por parte del Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez, persona presuntamente ligada a su equipo de campaña.
- Que anexo a la queja, se desprenden **pruebas técnicas tales como fotografías, de las cuales se advierte la realización de trabajos de construcción con maquinaria pesada, aunado a ellas se anexa un disco compacto el cual contiene un video en el que se desprende la realización de trabajos de construcción con maquinaria pesada y en el cual señalan las personas que los realizan que son trabajos mandados por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de presidente municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García.**
- Que tanto el Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de presidente municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, señalaron que el Ingeniero Silvestre Domínguez Domínguez no forma parte de la estructura de dicho partido político, ni tampoco funge como militante y/o simpatizante del mismo.
- Se practicaron cuestionarios a personas que tienen su domicilio en las comunidades de Villanueva y San Juan Villa Rica, pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz, de los cuales se advierte que **personas de la localidad de San Juan Villa Rica, señalaron que por cuanto hace a los trabajos de maquinaria de construcción como revestimiento de**

caminos y desazolve de represas, fueron realizados como actos de campaña del C. Carlos Retureta García.

- Que la maquinaria con la cual se llevaron a cabo los trabajos de apertura y revestimiento de caminos, así como desazolve de represas, es la que se muestran a continuación:



Con base en lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que el Partido Verde Ecologista de México con registro local en Veracruz, vulneró la normativa electoral al haber realizado gastos que carecen de objeto partidista en beneficio de la entonces campaña del C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal en Actopan, Veracruz, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos en los términos previamente expuestos, esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, respecto el presente **Apartado B**.

Apartado C. Se analiza el caso de erogaciones por concepto de entrega de bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que

contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato.

En el presente apartado, se analiza la erogación denunciada por concepto de entrega de bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato.

El presente apartado se avocará, en principio, a determinar si los hechos denunciados en efecto se realizaron, determinando de ser el caso la existencia de un beneficio al partido político denunciado y su entonces candidato, y en su caso, cuantificar los montos correspondientes al valor de las erogaciones en cita⁵.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

[Énfasis añadido]

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

⁵ Así, bajo el supuesto de omisión de reporte, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña del C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal por Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituye en su caso sendo rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2016-2017, en el municipio de Actopan, Veracruz, de Ignacio de la Llave.

(...)

f) *Las personas morales.*

Esta norma establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Derivado de lo anterior, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de persona impedida derivada de la entrega de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Respecto a las erogaciones materia del presente apartado, es de señalar que mediante escrito de queja presentado por el Lic. Francisco Gabino Tecalco Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, denunció ante esta autoridad la entrega de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro de las mismas que contienen el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y nombre de su candidato, en el parque de la localidad de los Frailes, Municipio de Actopan, Veracruz, lo cual constituye

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

propaganda electoral susceptible de ser cuantificada y sumada a los gastos de campaña realizados por el C. Carlos Retureta García.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora mediante Acuerdo del veinticuatro de mayo del año en curso, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que un funcionario designado por él, en funciones de Oficialía Electoral, se constituyera en el parque de la localidad de los Frailes, Municipio de Actopan, Veracruz, a efecto de realizar una inspección ocular y derivado de la misma corroborar la existencia de las bancas controvertidas.

En ese sentido, mediante Acta levantada con fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, informó que efectivamente se localizaron dos bancas metálicas, color blancas, con logotipo al centro del Partido Verde Ecologista de México y nombre del C. Carlos Retureta García, en el parque de la comunidad de Los Frailes, se transcribe la parte conducente del Acta referida:

*“(...) en el acto me traslade a la localidad de Los Frailes del mismo municipio de Actopan, al parque municipal, para verificar la existencia de dos bancas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, observándose su existencia en el mencionado parque municipal, procediendo a tomar las fotografías respectivas (Anexo 1)
(...)”*

Al respecto, se inserta la fotografía de las bancas, que deriva de la inspección ocular llevada a cabo por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva:



Posteriormente y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral, así como al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los hechos denunciados en los siguientes términos:

1. *Respecto de las erogaciones consistentes en **la entrega de dos bancas por parte del multicitado candidato, en el parque de la localidad de los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz, las cuales tienen la placa del logo del Partido Verde Ecologista de México**, que al efecto se detallan en el anexo al presente requerimiento, señale la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente, (...).*”

Respecto de la solicitud de información referida, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refirió lo que se transcribe a continuación:

3. *Respecto de las dos bancas metálicas en el parque de la localidad de los Frailes, del Municipio de Actopan las cuales declaran que ostentan el nombre y placa del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, **se trata de una donación que realizó Carlos Retureta García en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan** con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete al agente municipal Andrés Martínez Romero se anexa petición y nombramiento.*

[Énfasis añadido]

Por lo que hace al C. Carlos Retureta García, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

*3.- En relación al escrito de queja denunciado los hechos relacionados con la **entrega de dos bancas metálicas** para el parque de la localidad de Los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz, las cuales declaran que ostenta su nombre y la placa del logo del Partido Ecologista de México. SI BIEN ES CIERTO, la comunidad de los Frailes por medio de su autoridad, llámese Agente Municipal solicito a mi persona para ese entonces en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan, del Partido Verde Ecologista de México. Por lo que declaro de **FALSOS** los hechos relacionados con respecto a mi actual candidatura.*

Derivado de lo anterior, se volvió a requerir al candidato a efecto de que remitiera mayor información respecto al hecho denunciado consistente en la fabricación y colocación de dos bancas metálicas, por lo que se solicitó lo siguiente:

1. *Respecto del hecho materia de la queja consistente en **la entrega de dos bancas metálicas en el parque de la localidad de Los Frailes, municipio de Actopan, Veracruz, las cuales ostentan su nombre y la placa del logo del Partido Verde Ecologista de México**, señale el costo de adquisición de las mismas, es decir, señale el costo tratándose del trabajo de herrería, pintura, así como de la colocación de las mismas en el parque de la localidad de Los Frailes; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente (...)*

Derivado de lo anterior, el C. Carlos Retureta García volvió a señalar que por lo que respecta a las erogaciones de bancas se trató de una donación que realizó al parque de la comunidad de Los Frailes perteneciente al Municipio de Actopan, Veracruz, cuando fungía como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan del Partido Verde Ecologista de México, se transcribe la respuesta del candidato para mejor proveer:

*1.- En relación al escrito de queja denunciando los hechos relacionados con la **entrega de dos bancas metálicas** para el parque de la localidad de Los Frailes, Municipio de Actopan, Veracruz, las cuales declaran que ostenta nombre y la placa del logo del Partido Ecologista de México. SI BIEN ES CIERTO, se aclara en el escrito de fecha 06 de Junio de 2017 que las mismas no tienen relación a mi candidatura, por lo que me permito aclarar que **la comunidad de los Frailes por medio de su autoridad,***

Agente Municipal, realizó la gestión ante el Comité Ejecutivo Municipal de Actopan, del Partido Verde Ecologista de México, el cual orgullosamente presidía, y conocedor de las necesidades de este amplio municipio, en atención a ello me permití realizar dicha gestión a mi gran amigo el C. Vicente Domínguez Islas, donde le solicite e informe que las actividades que realiza nuestro partido es meramente administrativo y de gestión por lo que le pedí la donación de bancas metálicas para el parque de la comunidad de los Frailes perteneciente al Municipio de Actopan, Ver. Apoyando este con la donación de 2 bancas metálicas color blanco con el logo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre de su servidor Carlos Retureta García, haciendo entrega de estas al Agente Municipal de dicha localidad, donde la misma comunidad se comprometió a la colocación comprometidos a cubrir los gastos que esto lleva, cabe aclarar que mi función en este hecho es de gestión y no de adquisición es decir los costos y gastos aquí generados corrieron por cuenta del C. Vicente Domínguez Islas en lo referente a trabajos de Herrería y pintura y a la localidad de Los Frailes por conducto de su Agente Municipal en lo que respecta a los gastos de colocación de las mismas.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, y a efecto de concluir con los hechos denunciados con respecto a la entrega de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial y con placa al centro de las mismas que contienen logotipo del partido incoado, así como el nombre de su otrora candidato, se señala lo siguiente:

Que derivado de las respuestas otorgadas por el otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte primeramente que el Agente Municipal de la localidad de Los Frailes del municipio de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitó mediante escrito de fecha 30 de enero de 2017, al C. Carlos Retureta García, la donación de dos bancas para un parque ubicado en dicha localidad, dicho escrito se inserta a continuación:

C. Carlos Retureta García
Presidente del Comité Ejecutivo Municipal
de Actopan, Ver.

Por medio del presente le solicitamos su ayuda para que nos pueda gestionar o proporcionar unas bancas de descanso para nuestro parque ya que carecemos de ella y no podemos disfrutarlo pues no hay lugar donde sentarse.

De antemano le damos las gracias.

Atentamente.

Los Frailes, Actopan, Ver. A 30 de enero de 2017



C. Andrés Martínez Romero.
Agente Municipal.

Derivado de lo anterior, y de acuerdo a la documentación anexa por parte del C. Carlos Retureta García, se advierte que mediante escrito del seis de febrero del año en curso, el otrora candidato mencionado solicitó al **C. Vicente Domínguez Islas**, quien es Gerente de un negocio dedicado a la comercialización de material eléctrico para alumbrado público denominado “**Vico Iluminación**”, la fabricación de las bancas metálicas materia del presente apartado, a efecto de que fueran donadas al parque de la comunidad de Los Frailes, perteneciente al Municipio de Actopan, Veracruz, dicho escrito de petición se inserta a continuación:



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
ACTOPAN, VERACRUZ**

**C. VICENTE DOMÍNGUEZ
GERENTE DE VICOS ILUMINACIÓN
XALAPA, VER.
PRESENTE.**

Hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y la vez solicitar su valioso apoyo consistente en Bancas Metálicas para donar al parque de la comunidad de los frailes perteneciente al municipio de Actopan, Ver; pues el trabajo que realiza nuestro partido es meramente administrativo y de gestión.

Sin otro en particular le reitero nuestro respeto, agradeciendo sus finas atenciones.



ATENTAMENTE

Actopan, Ver. A 6 de febrero de 2017

Recibi Original

6 de febrero 2017

C.P. CARLOS RETURETA GARCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Al respecto, el **C. Vicente Domínguez Islas**, Gerente del negocio denominado “**Vico Iluminación**”, mediante escrito del 10 de febrero de 2017, aceptó realizar la donación de dos bancas metálicas, las cuales son materia del presente apartado, dicho escrito se inserta para mejor proveer:

C.P. CARLOS RETURETA GARCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MEXICO
ACTOPAN, VER.

En respuesta al Oficio recibido de fecha 6 de febrero de 2017 donde me solicita apoyo de donación de banca metálica para el parque de la comunidad de Los Frailes perteneciente al municipio de Actopan, Ver. Me permito contestarle que con gusto donare a usted de acuerdo a mis posibilidades dos bancas metálicas de color blanco con nombre y logotipo del partido.

Espero sea del agrado de usted y sobre todo de la comunidad, quedando a sus órdenes pues reconozco su incansable labor de gestión en beneficio de las comunidades.

ATENTAMENTE

Xalapa, Ver. a 10 de febrero de 2017



C. VICENTE DOMÍNGUEZ
GERENTE DE VICOS ILUMINACIÓN



Razón por la cual, resulta evidente que el candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Verde Ecoligista de México, se benefició del trabajo realizado por el proveedor denominado "Vicos Iluminación", el cual fabricó y entregó al C. Carlos Retureta García, un trabajo consistente en dos bancas metálicas, color blanco, estilo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

colonial, con placa al centro del respaldo que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato.

Posteriormente, mediante Acuerdo del cinco de junio del año en curso, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que se constituyera en el Municipio de Actopan, Veracruz, a efecto de acudir con tres proveedores de bienes y servicios del tipo “trabajos de herrería”, con la finalidad de solicitar a los mismos que señalaran el precio estimado de un pedimento que coincidiera con las características de los bienes consistentes en la fabricación de dos bancas metálicas estilo colonial, de aproximadamente dos metros de largo, con revestimiento de pintura blanca y colocación de placa al centro de la misma, así como el costo de mano de obra por colocación de dicho trabajo.

En atención a la diligencia señalada con anterioridad, se obtuvieron las cotizaciones solicitadas con los proveedores Herrería inoxidables y puertas automáticas “Andrade”, Campacos y finalmente con el **C. Vicente Domínguez, gerente de Vicos Iluminación**, siendo este último el proveedor que fabricó las dos bancas metálicas materia del presente apartado y que entregó al C. Carlos Retureta García, señalando que el costo por el trabajo solicitado es de \$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.), tal como se muestra a continuación:

XALAPA, VER. A DE 06 DE JUNIO DE 2017.

VICOS ILUMINACION

ATENCIÓN: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CORREO:
TEL: POR MEDIO DE LA PRESENTE, RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y A LA VEZ LE ESTAMOS ENVIANDO
COTIZACION DE LOS SIGUIENTES ARTICULOS SOLICITADOS:

3 BANCAS TRADICIONAL DE PARQUE FABRICADA EN ALUMINIO PARA 4 PERSONAS



SUBTOTAL	\$	5,344.84
TOTAL	\$	6,200.01

datos de cuenta
NOMBRE: HIDALIA OCHOA NAVA
BANCO: BANAMEX
SUCURSAL: 238
CUENTA: 7511265
CLABE: 06280203873112658
R.F.C. OCHN - 740608 966
NOTA: NO TENER CARGO SUCURSALES.
CONDICIONES DE PAGO: CONTADO

Bajo esa tesitura, esta autoridad electoral habiendo valorado los elementos de prueba que obran en el expediente, concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

- Que en los hechos narrados en la queja de mérito, se denuncian la entrega de dos bancas por parte del candidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, por el Partido Verde Ecologista de México, el C. Carlos Retureta García, en el parque de la localidad de Los Frailes del Municipio antes citado.
- Que con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se verificó la existencia de dos bancas metálicas, color blanco, estilo colonial, con placa al centro del respaldo que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre de su candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, lo cual quedó asentado en Acta de inspección ocular levantada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, así como el candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, señalaron que por cuanto hace a la entrega de las bancas metálicas, se trató de una donación por parte del C. Carlos Retureta García, al parque de la comunidad de Los Frailes del citado Municipio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Actopan, del citado partido político, por lo que nada tuvo que ver con su candidatura.
- Que el C. Carlos Retureta García, solicitó al C. Vicente Domínguez Islas, Gerente de un negocio dedicado a la comercialización de material eléctrico para alumbrado público denominado “Vico Iluminación”, la fabricación de las bancas metálicas materia del presente apartado, a efecto de que fueran donadas al parque de la comunidad de Los Frailes, perteneciente al Municipio de Actopan, Veracruz.
- Que mediante Acuerdo de cinco de junio del año en curso, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que acudiera con tres proveedores de bienes y servicios del tipo “trabajos de herrería”, con la finalidad de solicitarles que señalaran el precio estimado de un pedimento respecto a la fabricación de dos bancas con las características que se señalan en el escrito de queja, se obtuvo respuesta de tres proveedores, entre ellos el **C. Vicente Domínguez, gerente de Vicos Iluminación**, quien fue el proveedor que fabricó las dos bancas metálicas materia del presente apartado y que entregó al C. Carlos Retureta García, señalando que el costo por el trabajo solicitado es de **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

- Que las bancas metálicas materia del presente apartado, son las que se muestran a continuación:



Con base en lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que el Partido Verde Ecológico de México con registro local en Veracruz vulneró la normativa electoral al haber omitido rechazar la aportación de recursos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, específicamente la fabricación de dos bancas metálicas que son objeto de denuncia en la queja de mérito por parte del proveedor Vicos Iluminación, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en rechazar la aportación respecto a dos bancas metálicas con logotipo del Partido Verde Ecologista de México y nombre del C. Carlos Retureta García, esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por cuanto hace al **Apartado C**, pues el Partido Verde Ecologista de México con registro local en Veracruz vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Determinación del monto involucrado.

Maquinaria pesada (Apartado B).

Con respecto al monto por el cual deberá sancionarse al partido incoado respecto a la renta de maquinaria pesada para la realización de trabajos tales como apertura y revestimiento de caminos, así como desazolve de represas, se debe tomar en cuenta las cotizaciones encontradas en el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2017/VER**, y de las cuales se realizó razón y constancia, lo anterior toda vez que dichas cotizaciones fueron realizadas por proveedores con domicilio en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que se describen en el cuadro siguiente:

CONSTRUCTORA UNICORNIOS			
Asunto	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Cotización	02-05-2017	1 renta de una retroexcavadora MCA. KASE 580 SUPER K por una hora libre de operador y diesel.	\$800.00

PAVIMENTOS Y ESTRUCTURAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.			
Asunto	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Cotización	02-05-2017	Retroexcavadora marca Caterpillar.	\$700.00

En ese contexto, se deberá determinar un precio medio entre los otorgados por los proveedores a efecto de determinar el costo por la utilización de la maquinaria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

pesada para la realización de los trabajos consistentes en apertura y revestimientos de caminos durante un día en una jornada laboral de 8 horas⁶, lo anterior se demuestra en el siguiente cuadro:

Total de días y horas de renta de la retroexcavadora	Importe de renta de renta de la retroexcavadora por hora
1 día durante 8 horas	\$750.00

Luego entonces, una vez que se ha determinado que fue 1 día en el cual fue utilizada la retroexcavadora durante una jornada laboral de 8 horas, las cuales deberán ser multiplicadas por los \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que es el valor medio de renta por parte los proveedores por unidades de hora de la maquinaria pesada denominada retroexcavadora, según las cotizaciones utilizadas.

Ahora bien, la cantidad de **\$750.00** (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), deberá ser multiplicada por 8 que corresponde a la cantidad de horas en las que fue utilizada la retroexcavadora para los trabajos de apertura y revestimiento de caminos en la comunidad de San Juan Villa Rica perteneciente al Municipio de Actopan, Veracruz, en la cual vecinos del lugar señalaron que efectivamente hubo pronunciamiento respecto al Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato durante la realización de dichos trabajos.

De ese modo se podrá obtener el monto que fue erogado y el cual carece de objeto partidista, dicha operación se explica en el siguiente cuadro:

Importe de renta por hora de la retroexcavadora	Total de horas utilizadas	Importe total de la aportación.
\$750.00	8	\$6,000.00

En ese contexto, es dable concluir que **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, es la cantidad que fue erogada por la renta de maquinaria pesada denominada retroexcavadora, para trabajos de construcción tales como apertura y revestimiento de caminos, así como desazolve de represas, por parte del Partido Verde Ecologista de México, mismos que beneficiaron al otrora candidato el C. Carlos Retureta García y la cual carece de objeto partidista.

⁶ Cabe señalar que de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se logró determinar marco temporal de uso de la maquinaria en cuestión. No obstante lo anterior, partido de la naturaleza de la erogación denunciada, aunado al hecho de que, ni de las probanzas del escrito de queja ni de los elementos de prueba recabados se desprende el uso de dicha maquinaria por un marco prologado de tiempo, esta autoridad tiene a bien determinar que los trabajos denunciados consistieron en una unidad mínima de un día, consistiendo el mismo en una jornada laboral de ocho horas.

Dos bancas metálicas tipo colonial (Apartado C).

Por cuanto hace a los hechos denunciados concernientes a la entrega de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que lleva el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y nombre de su candidato el C. Carlos Retureta García, tal y como se ha señalado con antelación, durante la sustanciación del presente procedimiento de queja, mediante Acuerdo del cinco de junio del año en curso, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que se constituyera en el Municipio de Actopan, Veracruz, a efecto de acudir con tres proveedores de bienes y servicios del tipo “trabajos de herrería”, con la finalidad de solicitar a los mismos que señalaran el precio estimado de un pedimento que coincidiera con las características de los bienes consistentes en la fabricación de dos bancas metálicas con las características antes señaladas, así como el costo de mano de obra por colocación de dicho trabajo.

En atención a la diligencia señalada con anterioridad, se obtuvieron las cotizaciones solicitadas con los proveedores Herrería inoxidables y puertas automáticas “Andrade”, Campacos y finalmente con el **C. Vicente Domínguez, gerente de Vicos Iluminación**, siendo este último el proveedor que fabricó las dos bancas metálicas materia del presente apartado y que entregó al C. Carlos Retureta García, señalando que el costo por el trabajo solicitado es de \$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.).

En ese contexto, es dable concluir que **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**, es la cantidad que fue erogada por la adquisición de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial.

Para mayor precisión se señala el monto total de las erogaciones sin objeto partidista de acuerdo al monto involucrado derivado tanto de la cotización realizada como de la propia documentación recabada por esta autoridad:

Concepto	Unidades	Costo	Total
Renta máquina retroexcavadora	8 horas	\$750.00 por hora.	\$6,000.00
Bancas metálicas	2	\$3,100.005	\$6,200.01
Total			\$12,200.01

En consecuencia, se tiene que el monto involucrado respecto de las dos conductas que configuran una infracción (gasto sin objeto partidista) asciende a un total de **\$12,200.01 (doce mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**.

4. Determinación de la sanción respecto al Apartado B, “Egreso no reportado y sin objeto partidista”. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada, se determina que el sujeto obligado omitió reportar egresos no vinculados con el objeto partidista realizado durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para **el uso de maquinaria pesada en trabajos de construcción tales como apertura y revestimiento de caminos y desazolve de represas**, violentando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México no aplicó el financiamiento del que dispuso para los fines que le fue otorgado, al rentar maquinaria pesada para realizar trabajos de construcción tales como revestimiento de caminos y desazolve de represas en distintas localidades del Municipio de Actopan, Veracruz. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por el C. Francisco Gabino Tecalco Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato a presidente municipal de Actopan, Veracruz, el ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente^[1]:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

[1] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de los **proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores**, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; **cotizaciones con otros proveedores** que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las **cámaras o asociaciones del ramo** de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el párrafo 1, inciso d) del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración la no existencia a la fecha en la matriz de precios formada, de conceptos de gastos concernientes a los hechos denunciados de la queja que nos ocupa, se procedió a recabar información con otros proveedores, los cuales ofrecen los bienes y servicios valuados y de los cuales se obtuvieron cotizaciones respecto a los mismos, lo cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que al tratarse de erogaciones que no fueron reportadas y que además carecen de un objeto partidista, el valor de las mismas deberá ceñirse a la información que se obtenga de las cotizaciones solicitadas con otros proveedores, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho que mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2017	Financiamiento público para gastos de campaña 2017
Partido Verde Ecologista de México	\$27,585,249.00	\$5,517,050.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

En este sentido y por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Razón por la cual, los saldos pendientes por pagar del Partido Verde Ecologista de México son los siguientes:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG592/2016	\$1,616,557.42	\$0.00	\$1,616,557.42	\$1,616,557.42
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$2,267,921.60	\$0.00	\$2,267,921.60	\$2,267,921.60

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Respecto a los hechos denunciados consistentes en la renta de maquinaria pesada para trabajos de construcción con la cual llevó a cabo la apertura y revestimiento de caminos, así como el desazolve de represas.**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en **la renta de maquinaria pesada para trabajos de construcción con la cual llevó a cabo la apertura y revestimiento de caminos**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,000.00 (seis mil pesos 01/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado **\$6,000.00 (seis mil pesos 01/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **158** (ciento cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$11,927.42 (once mil novecientos veintisiete pesos 42/100 M.N.)**.⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, toda vez que se trata de una posible violación al artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz para los efectos conducentes.

5. Determinación de la sanción respecto al Apartado C “Aportación de ente prohibido”. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado, toda vez que omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral respecto a **la entrega de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que lleva el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre de su candidato**, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, omitió rechazar el apoyo propagandístico de persona prohibida por la normativa electoral respecto a **la entrega de dos bancas metálicas, color blanco, tipo colonial, con placa al centro que lleva el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el nombre de su candidato**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el

artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por el C. Francisco Gabino Tecalco Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidato a presidente municipal de Actopan, Veracruz, el C. Carlos Retureta García, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes

establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

[Énfasis añadido]

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de

acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del ente infractor, la llevó a cabo una persona impedida, mientras que el sujeto obligado omitió deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho que mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México, como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2017	Financiamiento público para gastos de campaña 2017
Partido Verde Ecologista de México	\$27,585,249.00	\$5,517,050.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores. En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Razón por la cual, los saldos pendientes por pagar del Partido Verde Ecologista de México son los siguientes:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG592/2016	\$1,616,557.42	\$0.00	\$1,616,557.42	\$1,616,557.42
2	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG814/2016	\$2,267,921.60	\$0.00	\$2,267,921.60	\$2,267,921.60

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

❖ **Respecto a los hechos denunciados consistentes en la entrega de dos bancas metálicas a la comunidad de Los Frailes en el Municipio de Actopan, Veracruz.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en **la entrega de dos bancas metálicas a la comunidad de Los Frailes en el Municipio de Actopan, Veracruz**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- El sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,200.01 (seis mil doscientos pesos 01/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$12,400.02 (doce mil cuatrocientos pesos 02/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **164** (ciento sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$12,380.36 (doce mil trescientos ochenta pesos 36/100 M.N.)**.¹⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Carlos Retureta García	Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Fabricación de dos bancas metálicas	Partido Verde Ecologista de México	\$6,200.01
		Máquina retroexcavadora para trabajos de construcción		\$6,000.00
Total				\$12,200.01

En este sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$12,200.01** (doce mil doscientos pesos 01/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Carlos Retureta García, entonces candidato a Presidenta Municipal de Actopan, Veracruz, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Derivado del estudio del **Considerando 2, Apartado C**, de la presente Resolución, se desprende una conducta consistente en aportación de ente impedido, la cual puede constituir una posible vulneración a la normatividad electoral.

En conclusión se propone dar **vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz**, para que en el marco de sus atribuciones determine lo conducente.

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos **Apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2, Apartado B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México con registro local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2, del Apartado C**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de **158** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$11,927.42 (once mil novecientos veintisiete pesos 42/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 en relación al Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa de **164** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$12,380.36 (doce mil trescientos ochenta pesos 36/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5 en relación al Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz en relación con el **Considerando 7**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Partido Verde Ecologista de México, se considere el monto de **\$12,200.01 (doce mil doscientos pesos 01/100 M.N)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

NOVENO. Se vincula al partido político, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que haya sido notificado del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifique la misma a su candidato; hecho que sea, dicho instituto político deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento del OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/63/2017/VER**

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**